INE/CG633/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **NACIONAL** ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-38/2016. INTERPUESTO POR EL C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS CARGOS DE GOBERNADOR. DIPUTADOS LOCALES AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIFCISÉIS

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG594/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.
- **II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez por medio de su representante legal, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-38/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, determinando en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO.- Se revoca la resolución INE/CG594/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia."

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución tomando en cuenta los argumentos y consideraciones señaladas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-38/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y

- aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.
- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-38/2016.
- 3. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- **4.** Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios descritos anteriormente serán analizados en el orden en que fueron expuestos, salvo en el caso de los identificados con las letras B y C, que se realizará en conjunto por estar relacionados entre sí.

(...)

3. Estudio de los agravios relacionados con las conclusiones 2, 6, 8, 9, 10 y 12.

El agravio "D" resulta parcialmente fundado por lo siguiente:

(...)

El agravio formulado contra la **conclusión 6** es **fundado** porque el actor presentó el contrato de prestación de servicios para la pinta de bardas, como se explica a continuación.

En el Dictamen Consolidado la autoridad electoral argumentó que el actor no presentó los contratos de pinta de bardas por un monto de cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos, a pesar de haberlo requerido en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16051/16, sin que tal observación fuera subsanada, incumpliendo con ello la obligación prevista en el artículo 201 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consistente en presentar los contratos de pintas de bardas.

Así, calificó la infracción de leve por tratarse de una falta formal, la cual acarreaba la imposición de una multa equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes, que asciende a la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos.

Contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, el actor cumplió con la obligación de entregar el contrato que ampara la prestación del servicio de pinta de bardas, pues de la revisión que realizó esta Sala a la información registrada en el SIF se advierte la existencia del contrato celebrado entre el representante de la asociación civil del candidato independiente y Rafael Antonio Martínez Parra, que en su cláusula primera acuerdan que éste último prestaría el servicio de pinta de setenta bardas con un costo de trescientos pesos por cada trabajo.

Este hecho se corrobora con el escrito de contestación al oficio de omisiones y errores, en el que el recurrente señaló que contrató a una persona para que le proporcionara el servicio según el contrato que se anexó en el informe que se presentó en tiempo y forma, manifestación que resultaba suficiente para que se procediera a la revisión de la información cargada al SIF identificar el contrato aludido por el actor y verificar el dicho del candidato.

Así, por las consideraciones expuestas, resulta procedente **dejar insubsistente** la resolución impugnada y la sanción impuesta al actor únicamente por lo que hace a la **conclusión 6,** en consecuencia, debe ordenarse a la autoridad emita una nueva resolución para que de manera fundada y motivada determine una nueva sanción.

(...)

4. Omisión de rechazar aportaciones superiores a las noventa unidades de medida y actualización en efectivo.

El agravio **E** debe declararse **fundado** como se explica a continuación.

En el Dictamen Consolidado y en la resolución impugnada la autoridad determinó que el actor omitió rechazar aportaciones superiores a las noventa unidades de medida y actualización en efectivo y no mediante cheque o transferencia por un monto de \$7,484.977.00 (siete millones cuatrocientos ochenta y cuatro novecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

(...)

Al analizar la contestación anterior y la documentación presentada en el SIF, el órgano electoral razonó que el sujeto obligado presentó las fichas de depósito o comprobante de las transferencias para identificar el origen de los recursos y no reclasificó las pólizas como se debe a ingreso por aportaciones de simpatizantes, vulnerando lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

En opinión de esta Sala, le asiste razón al actor porque de la revisión de la información contenida en el SIF, se advierte que el actor presentó la documentación que sustenta la aportación de simpatizantes a su campaña, las cuales fueron realizadas mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

En efecto, porque de la inspección realizada por esta Sala al SIF, concretamente en el del apartado de "pólizas", puede consultarse la documentación relacionada con las aportaciones de simpatizantes al candidato independiente, en las que se desprende que éstas se realizaron en la forma requerida por la normativa aplicable, según se aprecia de los datos obtenidos en el sistema...

 (\dots)

5. Omisión de presentar evidencia del pago de prestación de servicios.

El motivo de disenso identificado como **F** es **fundado** por lo siguiente. (...)

En el Dictamen Consolidado se estableció que se observaron gastos sin la evidencia del pago por \$580,000 (quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de una presentación musical a cargo del grupo Ditos S.A De C.V., sin que en el periodo de ajuste el sujeto obligado subsanara tal irregularidad.

Por ello, consideró que la falta era de carácter sustantivo o de fondo y que debía ser calificada como grave ordinaria y sancionada con una multa por \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N). (...)

Este órgano jurisdiccional estima que el actor cumplió con el requisito establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, pues el servicio descrito en la póliza identificada con el número "EG5", encontrada en el apartado de "pólizas", está soportada en la factura expedida por el "GRUPO DITOS S.A. DE C.V., por el pago de la presentación de un grupo musical en el cierre de campaña del candidato independiente.

QUINTO. Efectos. Al resultar parcialmente fundados los agravios debe declararse lo siguiente:

- a) **Revocar** la resolución impugnada en cuanto a los agravios identificados con las letras **D** respecto a la **conclusión 6**, **E** respecto a la **conclusión 4**, **F** en cuanto a la **conclusión 7**, en la parte ahí contenida.
- b) **Ordenar** al consejo General del Instituto Nacional Electoral para emita una nueva resolución dentro de un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- c) La autoridad responsable, **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **4**, **6** y **7** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, pues se señala que contrario a lo referido por esta autoridad, el entonces candidato independiente presentó los respectivos documentos y respetó lo establecido en la normativa electoral.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones 4, 6 y 7, derivado de la presunta aportación en efectivo por parte de simpatizantes, de la comprobación de un pago de \$580,000 por concepto de pago de servicios y respecto del registro de contrato correspondiente al concepto de pinta de bardas	Emitir una nueva resolución advirtiendo la documentación correspondiente, a fin de que se eliminen las sanciones, toda vez que del análisis a la documentación que existe registrada en el SIF, han quedado subsanadas	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de las conclusiones 4, 6 y 7, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dichas conclusiones quedan como atendidas.

3.11.3.2 Héctor Armando Cabada Alvidrez

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12014/16 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado y recibido el mismo día el 11 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a su informe de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, presentó en tiempo su informe de ingresos y gastos.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/16051/16, notificado el 14 de junio de 2016, en el que se señaló entre otros, la omisión de rechazar aportaciones superiores a 90 UMAs en efectivo por un monto de \$7,484,977.00 (conclusión 4), de presentar los contratos de pinta de bardas por un monto de \$468,000.00 (conclusión 6) y de presentar la evidencia del pago correspondiente a la prestación de servicios por \$580,000.00 (conclusión 7).

Mediante escrito de respuesta: sin núm. de fecha 19 de junio de 2016, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez dio respuesta al oficio de mérito.

No obstante lo anterior, del análisis a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF 2.0, se determinó que el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez omitió rechazar aportaciones superiores a 90 UMAs en efectivo por un monto de \$7,484,977.00 (conclusión 4), de presentar los contratos de pinta de bardas por un monto de \$468,000.00 (conclusión 6) y de presentar la evidencia del pago correspondiente a la prestación de servicios por \$580,000.00 (conclusión 7).

En consecuencia, se procedió a realizar la respectiva observación sancionatoria en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer la sanción en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SG-RAP-38/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de rechazar aportaciones superiores a 90 UMAs en efectivo por un monto de \$7,484,977.00, de presentar los contratos de pinta de bardas por un monto de \$468,000.00 y de presentar la evidencia del pago correspondiente a la prestación de servicios por \$580,000.00; por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

"(...)

QUINTO. Efectos. Al resultar parcialmente fundados los agravios debe declararse lo siguiente:

a) **Revocar** la resolución impugnada en cuanto a los agravios identificados con las letras **D** respecto a la **conclusión 6**, **E** respecto a la **conclusión 7**, en la parte ahí contenida.

- b) **Ordenar** al consejo General del Instituto Nacional Electoral para emita una nueva resolución dentro de un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- c) La autoridad responsable, **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

(...)"

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Respecto de la conclusión 4 se precisa lo siguiente:

a. Presidente Municipal

(...)

Aportaciones de simpatizantes

◆ Se observaron pólizas de ingresos registradas en la cuenta "aportaciones del candidato independiente" subcuenta "efectivo"; Sin embargo, se observa que dichas aportaciones fueron efectuadas por simpatizantes, mismas que carecen de documentación soporte que son los recibos de aportación, como se muestra en el cuadro:

Número	Fecha de	Documentación Presentada			
de póliza	operación	Núm. de	Aportante	Importe	
poliza		Folio			
<i>I-</i> 2	16/05/2016	6	José Rodolfo Martínez Ortega	\$125,000.00	
I-1	17/05/2016	7	Javier Arturo Muñoz Delgado	250,000.00	
<i>I-5</i>	20/05/2016	10	Javier Arturo Muñoz Delgado	150,000.00	
<i>I-</i> 6	23/05/2016	11	Javier Arturo Muñoz Delgado	344,977.00	
<i>I</i> -3	24/05/2016	8	José Rodolfo Martínez Ortega	200,000.00	
I-4	27/05/2016	9	José Rodolfo Martínez Ortega	1,000,000.00	

Número	Fecha de	Documentación Presentada			
de póliza	operación	Núm. de Folio	Aportante	Importe	
<i>I-7</i>	30/05/2016	10	Javier Arturo Muñoz Delgado	1,500,000.0	
<i>I-</i> 8	31/05/2016	13	Roberto José Calvo Ponton	1,065,000.0	
<i>I-</i> 9	31/05/2016	16	José Javier Serrano Mendoza	1,700,000.00	
I-10	31/05/2016	14	Javier Arturo Muñoz Delgado		150,000.00
I-11	01/06/2016	15	José Rodolfo Martínez Ortega	-	1,000,000.00
				Total	\$7,484,977.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16051/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

Con escrito de respuesta, sin número del 19/06/2016. La respuesta se transcribe para mayor referencia:

"Aportaciones de simpatizantes

Como respuesta al punto dos de este apartado, se registraron en el SIF todos y cada uno de los Recibos que se otorgaron a los aportantes, así como la documental que lleva anexa cada recibo para identificar a cada uno de los aportantes y la transferencia o el cheque con el que se identifica cada aportación, según el cuadro que nos presentan en el Informe de Resultados."

Se procedió a efectuar el análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez presentó la documentación que sustenta la aportación de simpatizantes a su campaña, las cuales fueron realizadas mediante cheque nominativo o transferencias bancarias; por tal razón, la observación quedó atendida (Conclusión 4).

(…)

Respecto de la conclusión 6 se precisa lo siguiente:

Observaciones de gastos

Propaganda

◆ Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Póliza	Fecha de	Importe	Documentación Faltante		
	operación		Contratos	Propaganda utilitaria en gastos por amortizar	Muestra
Eg-23	01/06/2016	\$468,000.00	No	No	No
	Totales	\$468,000.00			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16051/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta, sin número del 19/06/2016. La respuesta se transcribe para mayor referencia:

"Gastos

Propaganda.

Como respuesta al punto número cuatro de este apartado hacemos de su conocimiento que no contamos con un contrato ya que el proveedor nos manifestó su negativa a la elaboración y firma de un contrato, y con relación a la evidencia fotográfica en este informe que presentamos las anexamos.

Con relación a los permisos para la colocación de lonas, cabe señalar que las lonas fueron colocadas únicamente en las casas de campaña, motivo por el cual no fue necesario solicitar el permiso, y con relación a las bardas, hacemos de su conocimiento que nosotros contratamos a una persona para que nos diera el servicio, y este es el responsable de la contratación, las

medidas exactas y la ubicación de las mismas, así como los materiales, que se generaron en cada barda, según el contrato que se anexo en el informe que presentamos en tiempo y forma."

Se procedió a efectuar el análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez cumplió con la obligación de entregar el contrato que ampara la prestación del servicio de pinta de bardas, pues de la revisión a la información registrada en el SIF se advierte la existencia del contrato celebrado entre el representante de la asociación civil del candidato independiente y el C. Rafael Antonio Martínez Parra, que en su cláusula primera acuerdan que éste último prestaría el servicio de pinta de sesenta bardas con un costo de trescientos pesos por cada trabajo; por tal razón, la observación quedó atendida (conclusión 6).

(...)

Respecto de la conclusión 7 se precisa lo siguiente:

♦ Se observaron gastos sin la evidencia del pago, como se muestra en el cuadro:

Póliza	Fecha de operación	Proveedor	Número de factura	Importe factura
Eg-5	12/05/2016	Grupo Ditos S.A De C.V.	150	\$580,000.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16051/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

Con escrito de respuesta, sin número del 19/06/2016. La respuesta se transcribe para mayor referencia:

"Con relación al punto número seis de este apartado cabe aclarar que si fue exhibida la evidencia del pago, sin embargo en esta ocasión nuevamente

subimos en el SIF la evidencia de pago al Grupo Ditos S.A. de C.V., las cuales fueron realizadas en dos transferencias electrónicas."

Se procedió a efectuar el análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez cumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, pues el servicio descrito en la póliza identificada con el número "EG5", detectada en el apartado de "pólizas", está soportada en la factura expedida por "GRUPO DITOS S.A. DE C.V.", por el pago de la presentación de un grupo musical en el cierre de campaña del candidato independiente, por un monto de \$580,000.00; razón por la cual, la observación quedó atendida. (Conclusión 7).

(...)

Conclusiones de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal presentado por el Candidato Independiente Héctor Armando Cabada Alvidrez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el municipio de Cd. Juárez, Chihuahua.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

(...)

Aportaciones de simpatizantes

4. Derivado de lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez cumplió con lo establecido en la normativa electoral respecto de aportaciones superiores a las 90 UMA por un monto de \$7,484,977.00, por lo que la observación quedó atendida.

(...)

Propaganda

6. Derivado de lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez presentó los contratos de pinta de bardas por un monto de \$468,000.00, por lo que la observación quedó atendida.

Operativos

7. Derivado de lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Héctor Armando Cabada Alvidrez presentó la evidencia del pago correspondiente a la prestación de servicios por \$580,000.00, por lo que la observación quedó atendida.

(...)

- **6.** En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante al cumplimiento realizado por el entonces candidato, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 4, 6 y 7 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al C. Héctor Armando Cabada Alvidrez; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar una nueva resolución.
- 7. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 28.11.3 HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ por lo que hace al inciso a), relativo a la conclusión 6; al inciso b), relativo a la conclusión 4; al inciso c), relativo a la conclusión 7; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados Individualización e Imposición de la Sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la **conclusión 4**:

De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

"(...)

En opinión de esta Sala, le asiste razón al actor porque de la revisión de la información contenida en el SIF, se advierte que el actor presentó la documentación que sustenta la aportación de simpatizantes a su campaña, las cuales fueron realizadas mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

En efecto porque de la inspección realizada por esta Sala al SIF, concretamente en el del apartado de "pólizas", puede consultarse la documentación relacionada con las aportaciones de simpatizantes al candidato independiente, en las que se desprende que éstas se realizaron en la forma requerida por la normativa aplicable, según se aprecia de los datos obtenidos en el sistema y que se asientan en la siguiente tabla:

(...)

De los datos anteriores, contrario a lo argumentado en la resolución, las aportaciones que recibió el candidato independiente por parte simpatizantes se realizaron en la forma ordenada por la norma, esto es, mediante transferencia o cheque nominativo, documentos de los cuales se identifican los datos del aportante, su número de cuenta, la fecha de operación, el monto de la aportación, así como el nombre y el número de cuenta del beneficiario.

(...)"

Al realizar el análisis respectivo se advierte que la observación realizada se tiene por subsanada, derivado de que el entonces candidato independiente cumplió con lo establecido en la normatividad electoral, pues las aportaciones de sus simpatizantes se realizaron mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

Por lo que hace a la **conclusión 6**:

De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

"(...)

Contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, el actor cumplió con la obligación de entregar el contrato que ampara la prestación del servicio de pinta de bardas, pues de la revisión que realizó esta Sala a la información registrada en el SIF se advierte la existencia del contrato celebrado entre el representante de la asociación civil del candidato independiente y Rafael Antonio Martínez Parra, que en su cláusula primera acuerdan que éste último prestaría el servicio de pinta de setenta bardas con un costo de trescientos pesos por cada trabajo.

Este hecho se corrobora con el escrito de contestación al oficio de omisiones y errores, en el que el recurrente señaló que contrató a una persona para que le proporcionara el servicio según el contrato que se anexó en el informe que se presentó en tiempo y forma, manifestación que resultaba suficiente para que se procediera a la revisión de la información cargada al SIF identificar el contrato aludido por el actor y verificar el dicho del candidato.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que la autoridad al elaborar el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada realizó un análisis incompleto de las pruebas cargadas en dicho sistema.

(...)"

Al realizar el análisis respectivo se advierte que la observación realizada se tiene por subsanada, derivado a que se presentó contrato de prestación de servicios donde constan las partes y el objeto, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

Por lo que hace a la **conclusión 7**:

De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

"(...)

Este órgano jurisdiccional estima que el actor cumplió con el requisito establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, pues el servicio descrito en la póliza identificada con el número "EG5", encontrada en el apartado de "pólizas", está soportada en la factura expedida por el "GRUPO DITOS S.A. DE C.V., por el pago de la presentación de un grupo musical en el cierre de campaña del candidato independiente.

En este sentido, como se señaló en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, el apelante informó que la evidencia del pago se registró oportunamente en el SIF, puesto que la factura 150 ampara la cantidad total por la presentación del grupo, esto es, quinientos ochenta mil pesos y no la cantidad parcial de doscientos treinta mil como se indicó en el Dictamen Consolidado.

De manera que, aun cuando el actor en su escrito de contestación al requerimiento haya informado que la evidencia relativa a esta póliza se realizó en dos transferencias electrónicas, no implica que la factura asentara otra cantidad diversa al monto establecido.

(...)"

Al realizar el análisis respectivo se advierte que la observación realizada se tiene por subsanada, derivado a que se presentó la evidencia del pago correspondiente a la prestación de servicios por \$580,000.00, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

8. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al C. Héctor Armando Cabada Alvidrez en la Resolución INE/CG594/2016, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
El sujeto obligado omitió rechazar aportaciones superiores a las 90 UMA en	\$7,484,977.00	Una multa consistente en 5,000 UMAs, equivalente a \$365,200.00	Se subsana	N/A	N/A

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
efectivo y no mediante cheque o transferencia, por un monto de \$7,484,977.00.					
6. El sujeto obligado no presentó los contratos de pinta de bardas por un monto de \$468,000.00.	\$468,000.00	Una multa consiste en 10 UMAs, equivalente a \$730.401	Se subsana	N/A	N/A
7. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia del pago correspondiente a la prestación de servicios por \$580,000.00, derivado de lo cual el egreso no está comprobado.	\$580,000.00	Una multa consistente en 5,000 UMAs, equivalente a \$365,200.00	Se subsana	N/A	N/A

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **7 y 8** del Acuerdo de mérito, la sanción queda sin efectos por lo que hace a las conclusiones 4, 6 y 7, por lo que se modifica el Punto Resolutivo DÉCIMO TERCERO para quedar de la manera siguiente:

(...)

RESUELVE

(...)

DECIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.11.3**, en relación con los incisos a), b) y c) de la presente

¹ Al respecto cabe señalar que el inciso a) del resolutivo DÉCIMO TERCERO sanciona con una multa consistente en 60 UMAs, misma que asciende a la cantidad de \$ 4,382.40, sanción que deriva de 6 faltas formales, en cuyo caso la sanción que deriva de la conclusión 6 es equivalente a 10 UMAs, misma que asciende a \$730.40.

Resolución, se sanciona al **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez** de la manera siguiente:

a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 8, 9, 10 y 12.

Se sanciona al C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, con una multa consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

- **b)** Derivado de lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la sanción** consistente en una multa de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) **queda sin efectos.**
- c) Derivado de lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la sanción** consistente en una multa de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) **queda sin efectos.**

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio

dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al C. Héctor Armando Cabada Alvidrez respecto de las conclusiones 4, 6 y 7, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6** y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-38/2016.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA